

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Accionante	Hernando de Jesús Marín Henao C.C. Nro. 70.042.848
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Rad.	Nro. 05001 31 05 022 2021 00224 00
Auto Interloc.	Nro. 481
Decisión	Se Abstiene de Tramitar Incidente de Desacato

Con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, los Jueces tienen competencia para conocer y decidir lo que corresponda en relación con la vulneración y protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, a cargo de cualquier autoridad pública o particular de acuerdo con la ley.

Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el objeto principal del Incidente de Desacato y de la imposición de sanciones por incumplimiento de la orden de un Juez Constitucional, no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento del fallo de tutela a través del trámite incidental. Por lo tanto, el cumplimiento de la orden proferida por el Juez Constitucional evita la imposición de sanciones o su ejecución, considerando que la vulneración de los derechos fundamentales protegidos por medio de la acción de tutela fue superada.

En el sub examine, en providencia proferida por este despacho el 24 de junio de 2021 se amparó a favor de **Hernando de Jesús Marín Henao** su Derecho Fundamental de Petición. Y se le ordenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-** dar respuesta y resolver

“...dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir de la notificación de esta decisión, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por el tutelante el 12 de noviembre de 2020 y el 17 de marzo de 2021, en relación a la solicitud de

2. HISTORIA LABORAL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE, VÁLIDA PARA PRESTACIONES ECONÓMICAS Y QUE SIRVIÓ DE BASE PARA RECONOCERME LA PENSIÓN DE VEJEZ.

(...)

5. HISTORIA LABORAL TIPO CAN AÑOS 1967 A 1994, DONDE CONSTEN PATRONALES, EMPLEADORES, AFILIACIONES, RETIROS Y DEMÁS NOVEDADES, SEMANAS COTIZADAS Y SALARIOS.

6. REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DESDE LA FECHA DE MI AFILIACIÓN HASTA LA FECHA EN LA CUAL SE EFECTUARON COTIZACIONES A MI FAVOR, DONDE SE MUESTRE EN DETALLE EMPLEADORES, PERÍODOS COTIZADOS, IBC, APORTES PAGADOS, DÍAS CONTABILIZADOS Y NOVEDADES”

Advirtiendo que la decisión en comentario deberá ser notificada en debida forma al petente, según lo visto en la parte considerativa de esta decisión....”.

Sin embargo, la incidentada informó hoy que ya había dado cumplimiento a lo ordenado, allegando respuestas del 9 y 13 de julio del presente año, así como documentos contentivos de reportes de semanas cotizadas por el incidentista, vía *e-mail*, notificadas al afectado y su “apoderada judicial” o agente oficiosa, acreditando además guía de entrega de correo certificado, visualizándose su entrega efectiva el 12 de julio hogaño, hecho que ahora se acredita en el transcurso del trámite constitucional.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Conforme a lo expuesto, al haberse cumplido con lo ordenado, necesariamente debe concluirse como inexistente el objeto de la presente solicitud de trámite incidental. Por ende, se concluye que la Directora de Acciones Constitucionales de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, no ha incurrido en desacato a la orden proferida por este Juez Constitucional.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la **Ley**,

RESUELVE

Primero. **ABSTENERSE** de **DAR TRÁMITE** al **Incidente de Desacato** propuesto por el señor **Hernando de Jesús Marín Henao**, identificado con la C.C. Nro. **70.042.848**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, representada por Malky Katrina Ferro Ahcar, identificada con C.C. 39.791.913, quien ostenta el cargo de Directora de Acciones Constitucionales, o por quien haga sus veces, de acuerdo con los razonamientos planteados.

Segundo. **ORDENAR** el **Archivo de las Diligencias** previa comunicación de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 105 fijados en la secretaría del despacho hoy 15 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ